

MINAS DE CARBON

Régimen Legal

1. Las minas, abstracción hecha del terreno donde se ubican, constituyen entidades económico jurídicas con aptitud propia para figurar como objeto patrimonial de posible enajenación. Por lo mismo, no hay óbice para que el suelo esté en determinado patrimonio, mientras las minas radican en otro diferente. Pero resulta del mismo modo indudable que si la regulación legal atribuye al dueño del suelo la propiedad de algunas minas de carbón, es el dominio de la tierra la categoría principal a que accede esa precisa propiedad minera, y la prueba del señorío sobre el suelo envuelve a un tiempo la demostración de la propiedad de esa determinada suerte de minerales, siempre que la controversia se mueva dentro del perímetro circunscrito de pleitos entre particulares. Porque si la ley minera por razones de orden público otorga una determinada suerte de yacimientos carboníferos al dueño del suelo, ello significa a ojos vistos que en cuanto a la titularidad sobre tales bienes existe referencia formal del derecho minero al derecho civil, sin conflicto posible entre las dos regulaciones. Así se evidencia que en la decisión de litigios sobre minas de carbón suscitados exclusivamente entre particulares, le basta al juez conocer la titularidad prevaleciente sobre la tierra para atribuirla también a sus accesorios, sin que el pronunciamiento afecte de ningún modo el patrimonio minero del Estado ni el régimen legal que le es propio. Quiere esto decir que la sentencia favorable al dueño del terreno carece en sí misma de valor como título minero oponible al Estado, supuesto que en juicio no fue oído por juez competente, ni con el lleno de los trámites previstos por la legislación aplicable.

La reserva nacional sobre las minas de carbón quedó constituida con referencia al día 28 de octubre de 1.873, en que empezó a regir el anterior Código Fiscal, sin perjuicio, de los derechos adquiridos por los particulares. Por consiguiente, no es uniforme el tratamiento jurídico de las carboneras, puesto que las de dominio privado obedecen en principio a las reglas de la accesión, en tanto que las de la reserva nacional se hallan regidas por las normas especiales aplicables a esos bienes del Estado. Por ello no pueden ser objeto de denuncia ni de adjudicación, sino de contratos celebrados con el gobierno para la exploración y explotación de esos yacimientos.

Hay sin embargo una característica común que surge de las leyes vigentes: Que nadie puede exhibir contra el Estado título de dominio sobre una mina de carbón, sin la prueba incontrovertible del hecho afirmativo de estar ese determinado yacimiento por fuera de la reserva nacional. Pero esto no significa que sea de rigor tal probanza dentro de la relatividad del debate destinado

entre particulares a tutelar la posición jurídica del propietario del inmueble frente a las vías de hecho de terceras personas que, sin cumplir las prescripciones normativas, emprendan lisa y llanamente la explotación de yacimientos carboníferos ubicados en tierras ajenas, con ignorancia imposible de que no les pertenezcan: porque o son del Estado o son del propietario del suelo, pero de ningún modo de quien en los hechos resulta ser apenas un invasor.

No se trata entonces de controversia en que particulares discutan al Estado la propiedad de las hulleras, puesto que si de este evento se tratara, no habría prevalencia posible sin la prueba idónea de que el yacimiento está por fuera de la reserva nacional establecida con referencia al 28 de octubre de 1873. En ausencia del Estado el fallo judicial no trasciende *erga omnes*, sino que se limita a decidir cual de los litigantes está llamado a la protección jurídica. Y así prevalece quien acredite mejor derecho sobre el terreno. Entonces no se mezcla en la materia cosa alguna que no caiga bajo el imperio del derecho privado.

Mal podría legitimarse el detentador de yacimiento carbonífero, no con título que acreditará su derecho, sino sólo con el aserto de ser la mina de propiedad del Estado, de quien no es representante en juicio. Se rompería el orden, la seguridad, e incluso la paz social podría verse gravemente afectada, si cualquiera persona con sólo invocar la reserva general del Estado sobre ciertas minas, tuviese carta franca para explotar las que se encuentren en inmuebles del dominio privado. No se legitima la exploración y menos aún la explotación de minas ajenas, si no es con la aquiescencia del representante del Estado. Lo cual prohíbe las vías de hecho. Y puesto que en general se entiende que el dueño del terreno lo es también de todos los elementos que lo forman, suelo y subsuelo, no es posible desconocer el régimen legal de permisos y contrataciones para las minas que el empresario entienda ser de la reserva nacional, aunque se hallen en tierras privadas.

Si a consecuencia de cualquiera de estas iniciativas o en cualquier evento litigioso llegare a saberse que determinada mina de carbón está dentro de la reserva nacional, no habría duda de que en el dueño del terreno recae la responsabilidad correspondiente al menoscabo patrimonial sufrido por el Estado a consecuencia del hecho dañoso consistente en el laboreo de la mina sin el lleno de los requisitos que los permisos o las contrataciones exigen. Lo cual corrobora y hace tangible la legitimación en causa del dueño del terreno contra quien de hecho viene en el disfrute de los yacimientos carboníferos allí existentes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Bogotá, dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

(Magistrado Ponente: Dr. José Hernández Arbelaez).

Textiles Samacá S. A. entabló demanda por vía ordinaria contra Miguel Cárdenes con súplicas para obtener la restitución del subsuelo y señaladamente las minas de carbón del terreno denominado Cañaditas, vereda de La Chorrera, jurisdicción de Samacá, junto con sus productos y el valor de los deterioros y menoscabos experimentados por las carboneras, con tratamiento de mala fe para el demandado, además de condenación al pago de perjuicios y costas.

Cárdenas se opuso. Alegó en su defensa carencia de acción, por pertenecer las minas, no a la compañía demandante sino al Estado; carencia de personalidad, porque la demanda debiera ser dirigida contra la Nación; y falta de causa, porque sin la adjudicación legal de las susodichas carboneras, nada podría pedir la demandante.

En primera instancia desató la litis el Juez 2º. Civil del Circuito de Tunja el 6 de diciembre de 1.961, así:

“1º. Declarase que la sociedad Textiles Samacá S. A., domiciliada en Bogotá, es dueña del subsuelo mineral, ya sea de hulla o de cualquiera otra clase, y por consiguiente, de las carboneras minerales existentes dentro del terreno denominado Coñaditas, ubicado en la vereda de La Chorrera del Municipio de Samacá, alinderado así:.....”

“2º. Condénase al demandado Miguel Cárdenas, mayor y vecino de Samacá, a restituir a la sociedad Textiles Samacá S. A. el subsuelo a que se refiere el punto 1º. anterior, y las carboneras minerales allí existentes, restitución que deberá hacer dentro de los tres días siguientes, al de la ejecutoria del presente fallo.

“3º. Condénase al mismo demandado a restituir a favor de dicha sociedad, Textiles Samacá S. A., los frutos naturales percibidos y que perciba a partir del día en que entró en posesión del referido subsuelo hasta el día en que efectúe la restitución.

“Parágrafo. El valor de tales frutos, según estimación pericial es el siguiente:

“La suma de \$30,249.00 en cuanto a los frutos percibidos hasta el día 18 de mayo de 1.960, y en concepto de utilidad líquida.

“El que resulte a partir de aquella fecha (18 de mayo de 1.960) hasta el día de la restitución, teniendo en cuenta una explotación mensual de 900 toneladas de carbón mineral, a razón de \$3.00 de utilidad líquida por tonelada.

“La restitución en referencia la hará el demandado Miguel Cárdenas dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria de este fallo.

“4º. Declarase que no es procedente la petición sobre indemnización de perjuicios, y no se accede a decretar el pago de los deterioros que los bienes hayan sufrido en poder del poseedor por no aparecer demostrados en el proceso.

“5º. Declaranese infundadas y no probadas las excepciones perentorias propuestas por el demandado en la contestación de la demanda.

“6º. Ordéñase la cancelación del registro de la demanda, y al efecto, librese oficio con insertos al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito.

“7º. Condénase al demandado a pagar el valor de las costas del juicio. Oportunamente líquidense”.

En 30 de julio de 1.962 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja resolvió la apelación del demandado con este pronunciamiento:

“Primero. Confírmanse los numerales 1º., 2º., 5º., 6º. y 7º. de la sentencia de 6 de diciembre de 1.961, pronunciada por el Juzgado 2º. Civil de este Circuito.

“Segundo. Refórmase el numeral 3º, que quedará así:

"Condénase al demandado a restituir la cantidad de 10.083 toneladas de carbón, o su valor que se determina en la suma de \$30.249.00 moneda corriente, cantidades equivalentes a los deterioros que ha sufrido la mina por explotación del demandado, hasta el día 23 de junio de 1.960, y de ahí en adelante pagará la suma de \$2.700.00 mensuales o la cantidad correspondiente en toneladas, suponiendo una utilidad de \$3.00 por tonelada, de acuerdo con la estimación de los peritos.

"La restitución se hará dentro de los tres días siguientes al auto que ordena el cumplimiento de esta sentencia.

"Tercero. Refórmase el numeral 4º. de la misma sentencia así: Se absuelve al demandado de la petición tercera de la demanda.

"Las costas del recurso son a cargo de la parte apelante".

En esta oportunidad incumbe a la Corte resolver el recurso de casación interpuesto y sustentado por la parte perdidosa.

LA SENTENCIA ACUSADA

Con apoyo en que las minas son bienes raíces de acuerdo con el artículo 656 del Código Civil, "jurídicamente distintas del terreno en donde se encuentran" deduce el Tribunal que constituyen objeto propio de la acción reivindicatoria.

Cuanto a la identidad del objeto, dice:

"El terreno fue debidamente identificado en la diligencia de inspecciónocular que practicó el Juzgado el 18 de mayo de 1.960, y allí mismo se estableció que existían socavones para explotar el carbón. (C. 3, f. 35 v).

"De acuerdo con el experticio, el túnel principal de explotación de las minas de carbón, corta el terreno de Cañaditas en una extensión de 31 metros, y dentro del mismo se encuentran socavones y tambores, que fueron medidos y cibicados por los peritos (C. 3, fs. 47 a 50).

En materia de titularidad alude a las escrituras allegadas por la sociedad demandante, y después expone:

"De acuerdo con la contestación de la demanda, y lo sostenido en el curso del juicio, el demandado no alega propiedad sobre las minas a que se refiere la demanda, pues sostiene que son propiedad de la Nación. Sin embargo presentó copia de la escritura pública número 1356 de 10 de noviembre de 1.957 de la Notaría 2^a. de este Circuito, en donde consta la venta que del mismo terreno de Cañaditas, en donde se encuentran las minas que reclama la compañía Textiles Samacá, hace Silvestre Castiblanco a Miguel F. Cárdenas, sin excluir el subsuelo. La escritura aparece debidamente registrada en el Registro de este Circuito. (C. 4 fs. 4 y 5). Segundo esta escritura lo que vende en realidad Castiblanco es la mitad de gananciales, que le correspondieron en la sociedad conyugal formada con Liboria Pulido.

"Adujo además copia de la escritura pública número 430 de 10 de abril de 1.957, de la Notaría 2^a. de este Circuito, en donde consta la venta que de sus derechos y acciones corresponden a Dolores Castiblanco v. de Buitrago, en la sucesión de su madre Liboria Pulido, radicados en el citado inmueble de Ca-

ñaditas y comprendido el subsuelo. La escritura aparece debidamente registrada en el Registro del Circuito (C. 4, fs. 6 a 7) en los libros correspondientes (C. 4 fs. 6 a 7).

"Si se confrontan los títulos del actor con los del demandado, no hay duda de que deben prevalecer los primeros por ser anteriores y, referirse a la venta del dominio y no de simples derechos y acciones

"Además cuando Silvestre hizo esta venta, ya había vendido la propiedad de las minas a la Compañía Samacá, de modo que la venta de sus ganancias, radicados en el subsuelo, era venta de cosa ajena. Por lo que hace a los derechos que tuviera Dolores Castiblanco, en el mismo subsuelo, serían los que no hubieran salido del patrimonio de su padre, con la primera venta que éste hizo, y que eran todos, mientras tal venta no se declarara invalidada".

"La posesión del demandado -dice el fallo- quedó establecida por su propia manifestación en la diligencia de inspección ocular, en donde dijo que estaba explotando las minas de carbón que se encontraron en el predio identificado en la diligencia (C. f. 36) y con las declaraciones que para demostrar su posesión adujo (C. 4 fs. 15 v. a 21)".

Por lo que atañe a las excepciones propuestas con apoyo en que el Estado es dueño de las minas de carbón, mientras no se demuestre que salieron de su propiedad, observa el Tribunal "que el certificado del Ministerio de Minas a que se refiere el recurrente, no indica que entre el Estado y el opositor se haya planteado la controversia que obligue al Tribunal a abstenerse de fallar el litigio tratado entre particulares, pues de conformidad con las normas que rigen la oposición, cuando se alega dominio privado frente al Estado, es la justicia ordinaria la que debe fallar el litigio, y no hay constancia de que tal oposición haya pasado a conocimiento del órgano jurisdiccional, ni hay petición para que este juicio se suspenda o se acumule con el que se deba adelantar frente al Estado.

"Hoy por hoy, la controversia sólo se adelanta entre particulares, y debe decidirse de acuerdo con las normas que rigen el derecho de dominio entre las personas naturales o jurídicas de derecho privado, sin que tal solución implique gravamen o desconocimiento del derecho que el Estado o un tercero, no vinculado a la cosa juzgada, pueda tener".

LA ACUSACIÓN

El libelo aduce cargos por las causales 1a. y 6a. Mas como están basados en argumentos que en orden lógico se concatenan, es el caso de estudiarlos conjuntamente.

Causal 1a. El recurrente contempla las cuatro condiciones esenciales de la reivindicación según la doctrina y la jurisprudencia, y expone el criterio de que como aquí se demanda la propiedad privada de una mina de carbón, no puede olvidarse que las leyes de minas y petróleos pertenecen al derecho público "sea que se parte del principio de que, en este campo, cualquier dominio particular que se alegue, emana de la nación por haber tenido ésta el dominio eminente de todo ese patrimonio; o de que se admite la nueva teoría, aceptada por todas las modernas legislaciones, de que todo régimen de minas y petróleos no es más que una reglamentación de un servicio público intimamente vinculado a la seguridad, al progreso y a la grandeza de la nación". De donde extrae que la cuestión no puede "someterse al imperio del derecho privado, cuyo Código Civil forma la

regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional'. (C. C. art. 3o.)"

Echa una ojeada histórica al régimen legal de las minas de carbón, y transcribe al respecto pasos de la sentencia de Sala Plena Civil de Casación proferida el 26 de junio de 1.956. Halla que "corresponde, en forma bastante resumida, pero evidente, a la historia del desenvolvimiento de la legislación minera en el país". Sin embargo, no comparte la afirmación de la Corte en punto de que "ninguno de los Estados Soberanos se reservó las minas de carbón sino que todas las cedieron al dueño del terreno en donde estuvieren situadas, conforme al sistema de la accesión". Y dice:

"Pues bien, el Estado Soberano de Boyacá -siguiendo en esto al de Panamá- se reservó 'todas las minas existentes en su territorio, con excepción de las de sal gema y esmeraldas de que trata el artículo 1o. de la ley nacional de 31 de mayo de 1.870, que se reservó el Gobierno Nacional' (Art. 1o. de la Ley 197 de 4 de noviembre de 1.873).

"(Conviene llamar la atención hacia el hecho de que, para la fecha de esa ley, ya la Unión se había reservado, a partir del 28 de Octubre de aquel año, 'la propiedad de las minas y depósitos de carbón..... que se encuentren en terrenos baldíos o en los que por otro título distinto le pertenezcan'. 'Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República, a virtud de contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo'. Arts. 1116 y ss. del Código Fiscal de 1.873.

"Posteriormente la legislatura de Boyacá enmienda la anterior ley y expide la número 261 de 27 de octubre de 1.875, en cuyo párrafo 2o. del artículo 2o. se estableció que 'las demás minas (distintas de metales y piedras preciosas) y las canteras corresponden al dueño del suelo'.

"Obviamente, los 'dueños del suelo' a que esa ley se refiere tenían que ser los que pudiesen acreditar que su terreno había salido del patrimonio nacional antes del 28 de octubre de 1.873, pues de lo contrario esa cesión gratuita vendría a favorecer a la Nación, como dueña que es de los baldíos no adjudicados, para usar las propias palabras de la H. Sala Plena de la Corte.

"Por último, el Estado Soberano de Boyacá modificó nuevamente su régimen de minas, mediante la ley 9^a. de 25 de noviembre de 1.882, derogatoria de la anterior y que restauró la vigencia de la 197 de 4 de noviembre de 1.873, con las siguientes previsivas disposiciones, de indudable importancia: 'Art. 2º.- Las minas que hayan sido definitivamente adjudicadas y respecto de las cuales se haya expedido título por la autoridad competente, pertenecen al que haya obtenido el expresado título. Art. 3o.- La explotación de las minas de hierro existentes en el territorio del Estado se la reserva el Gobierno. En consecuencia, estas minas no son denunciables ni pueden adjudicarse a los particulares o compañías, a menos que el Estado les traspase sus derechos. Parágrafo. Quedan comprendidas en la disposición de este artículo las minas de hierro que al tiempo de la sanción de la presente ley no tengan legalmente dueño.- Art. 4o. Corresponden igualmente al Estado las minas de carbón no descubiertas que se encuentren hasta cinco kilómetros de distancia del establecimiento de ferrería que tenga el Gobierno y de alguna de las minas de hierro que tenga en explotación.'

"En virtud de la citada ley, todas las minas de carbón existentes en el territorio de Boyacá, que no hubiesen sido 'definitivamente adjudicadas y respecto de las cuales se haya expedido título por la autoridad competente, (pues ese era el régimen legal de tales minas allí), quedaron en el patrimonio de ese Estado, de donde las recuperó la Nación, nacionalizándolas, mediante el artículo 202 de la Constitución unitaria de 1.886, para entrar a formar parte de la reserva nacional".

Por lo cual estima el recurrente que el fenómeno de la accesión respecto de los yacimientos carboníferos no pudo producirse en el Estado Soberano de Boyacá. Y en repetición agrega que "todo el régimen legal sobre estas minas no se encuentra en el Código Civil ni en las leyes que regulan las relaciones privadas entre los habitantes del territorio nacional, sino que él forma parte de un sistema de estricto y definido derecho público", por lo que no es dable aceptar el criterio de la Corte en el sentido de que en las minas de carbón que pertenezcan por accesión al dueño del terreno y en controversias entre particulares no se necesita título especial minero, como que ellas están amparadas por el mismo título de la propiedad territorial.

Critica pasajes de la sentencia tocante a la prueba del dominio, y considera que al respecto el Tribunal "cometió un abultado error de derecho al estimar el mérito de las aludidas pruebas para sustentar una declaración de dominio sobre 'el subsuelo mineral, ya sea de hulla o de cualquiera otra clase y por consiguiente de las carboneras existentes dentro del terreno denominado Cañaditas' con lo cual infringió los siguientes textos legales sustantivos":

Aquí alude el recurrente a los artículos 10., 40. y 70 del Código de Minas; 202 de la Constitución, 110 del Código Fiscal, 50. del Código de Petróleos; 45, Ley 120 de 1.919, y a los Decretos 805 de 1.947, 2514 de 1.952, y 365 bis de 1.951.

Por otro aspecto, alega infracción directa de los artículos 952, 953 y 955 del Código Civil. Asevera el libelo que "el demandado no era el poseedor de la cosa reivindicable, sino un simple tenedor de ella, cuyo beneficio o usufructo realizaba con base en un permiso (de los reglamentados por el Decreto Extraordinario 2514 de 1.952, atrás citado) que venía tramitando ante el Ministerio de Minas y Petróleos, por considerar, como lo dice el Tribunal, que era la Nación la dueña y legal poseedora de aquellas minas.

"Para probar ese aserto -continúa el recurrente- el demandado produjo una certificación emanada del Ministerio citado y llevada a los autos en forma legal, por medio de la cual, el señor Secretario de aquel Despacho hizo constar que, en efecto, el Permiso N°. 57, solicitado inicialmente por el señor José A. Fandiño y traspasado luego -con autorización del Ministerio-, al demandado y al señor Norberto Enrique Neisa, se encontraba sufriendo la tramitación de rigor; que la finca de Cañaditas estaba comprendida dentro de los linderos del permiso y que, además, Textiles Samacá había formulado oposición. (f. 24 v. c. 4)".

De esto desprende la razón por la cual el demandado Cárdenas "estaba explotando ciertos socavones posiblemente localizados en el subsuelo de la finca Cañaditas", por lo que no ha poseído la mina "como dueño y señor, sino como simple beneficiario del derecho exclusivo a extraer los minerales y -aquí sí- a hacerse dueño de ellos, como una consecuencia legal del contrato o permiso pertinente".

Hace consideraciones complementarias para sostener que el Tribunal debió llegar "a la conclusión de que la acción propuesta no se estaba dirigiendo contra el verdadero, el auténtico poseedor, pues este sólo tenía la cosa 'en exploración y posiblemente en explotación', sin ánimo de señor y dueño, a nombre de la nación colombiana, cuyos representantes legales mencionó en la contestación de la demanda.

En otro apartado y contra el concepto doctrinal de que las minas son bienes jurídicamente distintos del terreno donde se hallan, el libelo presenta la idea de que cuando el artículo 3º del Código sobre la materia expresa que "las minas son una parte integrante del terreno en que se encuentran", alude "al estado geológico de las formaciones mineralizadas, cuyos respaldos constituyen las rocas o sedimentos que integran la masa terráquea". A lo que agrega:

"Ya por eso, a renglón seguido, establece peculiar servidumbre sobre el mismo terreno, el cual, como es apenas obvio, no puede menos que soportar los deterioros y disminuciones inherentes a una explotación, ya se trate de minas de veta, de sedimento o de aluvión. Pero como el criterio civilista que ha imperado en el país no ha perdido menos que detenerse a examinar lo que quiere decir en aquel texto la palabra 'servidumbre', y no teniendo otra salida que proyectarla sobre la norma genérica del Código Civil, se ha visto precisado a crear la teoría aceptada por los especialistas del derecho público minero- de que hay una ficción legal al respecto, que permite, para los solos efectos de la existencia civil de esa servidumbre, considerar como dos entes jurídicos distintos, pertenecientes a diferentes propietarios, la masa minera propiamente dicha y el terreno que la encierra o contiene. Lo cual, desde luego, nada tiene que ver con la posibilidad jurídica de enajenar la propiedad minera, en forma distinta y separada de la propiedad sufragaria, pues en la dogmática de nuestra legislación minera, el dominio sobre las minas se prueba, regula y maneja mediante titulaciones especiales, perfectamente distintas a la del suelo, íntegramente regidas por el derecho común".

De donde en referencia a la inspección ocular practicada y a la súplica de la demanda inicial sobre "el subsuelo mineral ya sea de hulla o de cualquiera otra clase", sostiene el recurrente que para la prosperidad de la pretensión era "indispensable no la simple localización e individualización de la superficie del terreno llamado Cañaditas, sino especial, esencialmente la determinación, la singularización del 'subsuelo mineral' tal y como se le describió en la demanda".

A continuación dice:

"La aserción que hace el Tribunal, siguiendo los pasos de la sentencia de primera instancia, de que 'el terreno fue debidamente identificado y allí mismo se estableció (en la diligencia de inspección ocular) que existían socavones para explotar el carbón, no puede tomarse, técnica ni jurídicamente, como constancia de haberse demostrado la existencia, en forma individualizada y singular, de un subsuelo mineral y, especialmente, de carboneras minerales, perfectamente distintas, separadas e inconfundibles con otras. En efecto los socavones, como las trincheras, como las cruzadas y guías constituyen parte del proceso de exploración de una zona mineralizada, con el propósito de establecer la existencia de una mina comercialmente explotable".

Tampoco admite el dictamen pericial como suficiente "para tener como demostrada la singularización del bien demandado". Comenta esa pieza para deducir que el subsuelo mineral de Cañaditas "debe formar parte de una cuenca o

formación mineralizada, que abarca una extensión mayor, cuya delimitación -en relación con el terreno de Cañaditas- no logró hacerse y, por lo mismo, no puede aceptarse, como lo dice la sentencia, que se hubiese identificado el subsuelo reclamado, y mucho menos que se hubiese singularizado como para hacer viable una acción reivindicatoria".

Hace consideraciones adicionales para imputar error evidente de hecho al sentenciador, que contrarió la realidad de las cosas, y remata esta fase con nueva violación del artículo 946 del Código Civil.

También por la causal 1a., el recurrente alega quebranto de los artículos 382, 383, 384, 385 y 386 del Código de Minas, y 472 del Código Judicial.

Expone que las citadas normas en materia de minas se aplican a las de metales y piedras preciosas, excepto esmeraldas, y a las de cobre, además, pero no a otra clase de minerales; aplicación que presupone pretensiones encontradas de varias personas sobre una misma mina. Cosas que no tuvo en cuenta el sentenciador, de quien dice el libelo:

"De suerte, pues, que no existiendo, como no existía ninguna previa controversia sobre un mejor derecho a la adjudicación del subsuelo mineral litigioso, es perfectamente visible la indebida aplicación de los citados artículos del Código de Minas. Y entonces, al aplicar indebidamente esas normas para llegar a una sentencia declaratoria, no de ningún mejor derecho a la mina en litigio o, como en el caso sub iudice, al subsuelo mineral, sino de dominio pleno sobre éste, no solamente se divorció el Tribunal de la ruta señalada, también erradamente por esa H. Sala en el fallo de 26 de junio de 1.956, sino que violó directamente el artículo 472 del Código Judicial....".

Causal 6a. En desarrollo de los argumentos aducidos para sustentar la causal 1a., se invoca incompetencia de jurisdicción improrrogable a causa de estar en curso la solicitud de permiso en el Ministerio de Minas y Petróleos, en forma comprensiva del subsuelo de la finca Cañaditas, circunstancia que notificaba a la jurisdicción ordinaria de Tunja acerca de que "el Estado colombiano había puesto a funcionar la presunción de que ese subsuelo mineral pertenece a su patrimonio 'mientras no se pruebe lo contrario'".

"No era, pues, posible, continuar con la secuela del juicio -afirma el recurrente- sino que ha debido declararse la nulidad de todo lo actuado. Y como esto no se hizo -y ella no podía sanearse se configura la causal 6a. antes aludida, a la cual también se habría llegado, al examinar y demostrar el error de derecho en que incurrió el Tribunal al desestimar el mérito probatorio del certificado mencionado, pero no quiso hacerse para salvar y respetar el orden y método que la ley exige en esta especial clase de demandas".

En la audiencia pública, surtida sin intervención de la parte opositora, el recurrente, además de esforzar las bases de su libelo, declaró que el Ministerio de Minas y Petróleos, por Resolución N°. 657 de 20 de abril de 1.964, definió la referida solicitud de permiso en el sentido de que "no es el caso de continuar la tramitación del permiso N°. 57ya que el área solicitada se encuentra dentro de la zona de la reserva demarcada y dada como aporte de la Nación a Acerías Paz del Río". Pero es bien claro que este medio queda por fuera del recurso de casación.

SE CONSIDERA:

1. Después de señalar en sus rasgos principales el desarrollo histórico de las normas aplicables en materia de yacimientos carboníferos desde los tiempos coloniales, la Sala Plena de Casación Civil en sentencia del 28 de junio de 1.956 (LXXXIII -2169- 95), expuso:

"En consecuencia, dentro de la legislación actual, las minas de carbón pueden pertenecer al Estado o a los particulares: al primero, las descubiertas o que se deseubran en terrenos de la Nación y en los terrenos que por ésta hayan sido adjudicados o enajenados con posterioridad al 28 de octubre de 1.873; y a los segundos, las existentes en terrenos de propiedad privada que habían salido definitivamente del patrimonio nacional con anterioridad a esta fecha.

"Las minas de carbón de propiedad del Estado pertenecen a la llamada reserva nacional. No son denunciables ni adjudicables a los particulares. Su explotación puede hacerse por los particulares mediante contratos de concesión celebrados con el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del Código Fiscal y en el Decreto número 805 de 1.947.

"Entre los particulares y el Estado puede suscitarse controversia sobre la propiedad de las minas de carbón cuando se alegue que éstas pertenecen a la reserva nacional. Según la doctrina y la jurisprudencia, en los juicios que se susciten al respecto, incumbe siempre al particular la demostración de que la mina cuyo dominio se controvierte, es de su propiedad, y en consecuencia estará obligado a presentar la prueba legal de que el terreno en donde se encuentra la mina, salió definitivamente del patrimonio del Estado, con anterioridad al 28 de octubre de 1.873. Y esto ocurrirá no sólo en las oposiciones a las propuestas de contratos para explorar y explotar las minas que el proponente afirme pertenecer a la reserva nacional, sino en todo juicio en que el Estado discuta esa propiedad, aunque el particular asuma la calidad de demandado.

"La Corte ha dicho:

"'No cabe duda -según el artículo 1º., inciso 3º, de la Ley 85 de 1.945- de que tratándose de oposiciones a propuestas para explorar y explotar minas pertenecientes a la reserva nacional, quien alega contra el Estado la propiedad minera, debe siempre asumir en el juicio a que dé origen la oposición, la calidad de actor.'

"'Es que en este conflicto de derecho entre un particular y el Estado, la presunción de propiedad legal de las minas que constituyen la reserva nacional, obra en favor del último, y de ahí que la ley le asigne la calidad de demandado en el pleito en que haya de controvertirse esa propiedad. El proponente del contrato de concesión apenas puede coadyuvar la defensa de la Nación'. (Negocios Generales, enero 23 de 1.953, LXXV -2131- 725)".

Trascibe doctrina análoga de la misma Sala de Negocios Generales, y continúa:

"Por lo expuesto, se comprende muy bien que el Estado goza de una posición procesal favorable en esta clase de controversias, ya que a él le bastará como medio de defensa, afirmar que los terrenos donde se hallen situadas las minas de carbón son baldíos, conforme al artículo 44 del Código Fiscal, afirmación que corresponde destruir al particular demostrando que los terrenos corres-

pondientes salieron del patrimonio nacional antes del 28 de octubre de 1.873. De esta manera debe entenderse la llamada presunción de dominio a favor del Estado sobre las minas pertenecientes a la reserva nacional.

"No puede aplicarse la doctrina anterior a las controversias que se susciten exclusivamente entre particulares sobre el dominio de una mina de carbón, u otra sometida al mismo régimen jurídico, que pudiera ser propiedad del Estado por hallarse situada en terreno baldío de la Nación o salido de su patrimonio con posterioridad al 28 de octubre de 1.873. Si el juicio de dominio se ventila entre particulares hallándose ausente el Estado, los litigantes podrán acudir a las normas del derecho común para hacer triunfar sus pretensiones, sin que la llamada presunción de dominio a favor de la Nación juegue para nada en esta clase de controversias, cuya decisión por la justicia no declarará la propiedad erga omnes sino que apenas definirá entre los particulares entrentados, quién ha probado mejor derecho a la mina en litigio, dejando a salvo el derecho del Estado para reclamarla en cualquier tiempo como parte integrante de la reserva nacional, ya que para el Estado como para cualquier extraño al juicio, aquella sentencia es res inter alios iudicata, que ni lo perjudica ni lo favorece según la norma sustantiva del artículo 473 del Código Judicial". Hace nuevas transcripciones doctrinales corroborantes, para añadir:

"Podrá argüirse, como lo alega el opositor, que de acuerdo con el artículo 4o. ordinal 2o., del Código de Minas, debe exigirse en todo caso al dueño de una mina de accesión, el título de adjudicación procedente del Estado, porque no siendo suficientes los títulos traslaticios de la propiedad del terreno, se requiere tal título respecto del primitivo enajenante, en relación con la transmisión del predio que le hiciera el Estado.

"Pero tal apreciación carece de toda consistencia jurídica, porque el artículo 4o. del Código de Minas se refiere a la propiedad de las minas denunciables, que sólo se adquieren originariamente por adjudicación del Estado. Tales minas no han podido pasar al poder de los particulares, sino mediante el correspondiente título del Estado, según lo establece el ordinal 1o. del citado artículo. Y por eso, conforme al ordinal 2o. cuando la transmisión del dominio se verifica por un título derivado que tiene su fundamento en el título originario, siempre habrá necesidad de acreditar que al primitivo enajenante se lo expidió el Estado. En tratándose de minas de metales preciosos que son o fueron adjudicables se puede afirmar -ha dicho la Corte- que es indiscutible en derecho privado que para que una persona tenga la calidad de dueña es necesario que posea un título emanado del Estado o que se ligue a título de esa naturaleza mediante otros traslaticios de dominio y que la mina no esté legalmente abandonada". (Sala de Negocios Generales, septiembre 1o. de 1.945. LIX - 202 y 2024 - 602).

"El dominio de la Nación sobre las minas -ha dicho la Corte refiriéndose a las adjudicables- es la situación inicial y natural que, por ende, debe presumirse. Esto significa, entre otras cosas, que debe acreditarse con los precisos elementos probatorios correspondientes que una mina dada ha salido de ese dominio e ingresado en el privado y que en éste se conserva", cuando quiera que se alegue su propiedad. (Casación, octubre 1o. de 1.940. L - 1961 - 1963 119).

"Las minas de carbón que pertenezcan por accesión al dueño del terreno en donde se hallen situadas, se rigen en general por el derecho común. Para acreditar

su dominio en controversias entre particulares, no se necesita título especial minero, como que ellas están amparadas por el mismo título de la propiedad territorial. Puede decirse que si tales minas son del dueño del terreno por accesión, ésta es el modo de adquirir y el título es la ley misma.

"El Código Civil menciona en su artículo 565 como especies de bienes inmuebles, las tierras y las minas. Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia han admitido que las minas son bienes jurídicamente distintos del terreno en que se encuentran, y así fue dicho en el artículo 4o. del Código de Minas adoptado por el Decreto Legislativo número 1779 de 1.954 (actualmente suspendido). Y por esto el dueño de tierras que tiene dentro de sus linderos una mina que le pertenezca por accesión, puede separar esas dos propiedades, enajenando la una y reservándose la otra. Si se enajena el predio sin excluir la propiedad minera por accesión, es obvio que se entiende enajenada ésta como un accesorio del suelo".

2. Esta doctrina no puede recibir otra significación ni alcance alguno distinto del que en forma natural y obvia se desprende de los términos que emplea con bastante claridad. No afecta de ningún modo el derecho público de la nación ni el patrimonio minero del Estado colombiano. No quebranta norma alguna del derecho minero. Y tampoco sacrifica el centro de la juridicidad integrado por los principios y regulaciones del derecho común mientras exista y se reconozca la noción de ciudadano. Se trata sin duda de categorías de coexistencia y equilibrio, en función del bienestar general de la sociedad, dentro del campo de los derechos patrimoniales del Estado y de los particulares.

3. Las minas, abstracción hecha del terreno donde se ubican, constituyen entidades económico jurídicas con aptitud propia para figurar como objeto patrimonial de posible enajenación. Por lo mismo, no hay óbice para que el suelo esté en determinado patrimonio, mientras las minas radican en otro diferente. Pero resulta del mismo modo indudable que si la regulación legal atribuye al dueño del suelo la propiedad de algunas minas de carbón, es el dominio de la tierra la categoría principal a que accede esa precisa propiedad minera, y la prueba del señorío sobre el suelo envuelve a un tiempo la demostración de la propiedad de esa determinada suerte de minerales, siempre que la controversia se mueva dentro del perímetro circunscrito de pleitos entre particulares. Porque si la ley minera por razones de orden público otorga una determinada suerte de yacimientos carboníferos al dueño del suelo, ello significa a ojos vistos que en cuanto a la titularidad sobre tales bienes existe referencia formal del derecho minero al derecho civil, sin conflicto posible entre las dos regulaciones. Así se evidencia que en la decisión de litigios sobre minas de carbón suscitados exclusivamente entre particulares, le basta al juez conocer la titularidad prevaleciente sobre la tierra para atribuirla también a sus accesorios, sin que el pronunciamiento afecte de ningún modo el patrimonio minero del Estado ni el régimen legal que le es propio. Quiere esto decir que la sentencia favorable al dueño del terreno carece en sí misma de valor como título minero oponible al Estado, supuesto que en juicio no fue oído por juez competente, ni con el lleno de los trámites previstos por la legislación aplicable.

4. La reserva nacional sobre las minas de carbón quedó constituida con referencia al día 28 de octubre de 1.873, en que empezó a regir el anterior Código Fiscal, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los particulares. Por consiguiente, no es uniforme el tratamiento jurídico de las carboneras, puesto que las del dominio privado obedecen en principio a las reglas de la accesión, en tanto que las

de la reserva nacional se hallan regidas por las normas especiales aplicables a esos bienes del Estado. Por ello no pueden ser objeto de denuncia ni de adjudicación, sino de contratos celebrados con el Gobierno para la exploración y explotación de esos yacimientos.

5. Hay sin embargo una característica común que surge de las leyes vigentes: Que nadie puede exhibir contra el Estado título de dominio sobre una mina de carbón, sin la prueba incontrovertible del hecho afirmativo de estar ese determinado yacimiento por fuera de la reserva nacional. Pero esto no significa que sea de rigor tal probanza dentro de la relatividad del debate destinado entre particulares a tutelar la posición jurídica del propietario del inmueble frente a las vías de hecho de terceras personas que, sin cumplir las prescripciones normativas, emprendan lisa y llanamente la explotación de yacimientos carboníferos ubicados en tierras ajenas, con ignorancia imposible de que no les pertenezcan: porque o son del Estado o son del propietario del suelo, pero de ningún modo de quien en los hechos resulta ser apenas un invasor.

6. No se trata entonces de controversia en que particulares discutan al Estado la propiedad de las hulleras, puesto que si de este evento se tratara, no habría prevalencia posible sin la prueba idónea de que el yacimiento está por fuera de la reserva nacional establecida con referencia al 28 de octubre de 1.873. En ausencia del Estado el fallo judicial no trasciende erga omnes, sino que se limita a decidir cual de los litigantes está llamado a la protección jurídica. Y así prevalece quien acredite mejor derecho sobre el terreno. Entonces no se mezcla en la materia cosa alguna que no caiga bajo el imperio del derecho privado.

7. Mal podría legitimarse el detentador de yacimiento carbonífero, no con título que acreditará su derecho, sino sólo con el aserto de ser la mina propiedad del Estado, de quien no es representante en juicio. Se rompería el orden, la seguridad, e incluso la paz social podría verse gravemente afectada, si cualquiera persona con sólo invocar la reserva general del Estado sobre ciertas minas, tuviese carta franca para explotar las que se encuentren en inmuebles del dominio privado. No se legitima la exploración y menos aún la explotación de minas ajenas, si no es con la aquiescencia del representante del Estado. Lo cual prohíbe las vías de hecho. Y puesto que en general se entiende que el dueño del terreno lo es también de todos los elementos que lo forman, suelo y subsuelo, no es posible desconocer el régimen legal de permisos y contrataciones para las minas que el empresario entienda ser de la reserva nacional, aunque se hallen en tierras privadas.

8. Si a consecuencia de cuaiquiera de estas iniciativas o en cualquier evento litigioso llegare a saberse que determinada mina de carbón está dentro de la reserva nacional, no habrá duda de que en el dueño del terreno recae la responsabilidad correspondiente al menoscabo patrimonial sufrido por el Estado a consecuencia del hecho dañoso consistente en el laboreo de la mina sin el lleno de los requisitos que los permisos o las contrataciones exigen. Lo cual corrobora y hace tangible la legitimación en causa del dueño del terreno contra quien de hecho viene en el disfrute de los yacimientos carboníferos allí existentes.

9. No aparece que el demandado Cárdenas haya obtenido previo permiso de explotación o celebrado con el Gobierno contrato de concesión para explorar y explotar minas de carbón en el predio de Cañaditas. Carece entonces de base su posición ante el litigio. Y no le serviría de excusa su invocada carencia de

áñimo posesorio, por reconocerle al Estado el dominio sobre la mina y no ser entonces legitimado pasivamente en la causa, porque en conformidad con el imperativo contenido en el artículo 971 del Código Civil las reglas de la reivindicación se aplican "contra el que, poseyendo a nombre ajeno, retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor".

10. No es viable la censura acerca de la identidad del objeto: en lo que respecta al suelo, no cabe duda según el reconocimiento hecho en la inspección ocular; y en cuanto a la mina, se lee en el acta de la misma diligencia: "Acto seguido el señor Juez preguntó al señor Miguel Cárdenas por la persona que estuviera explotando las minas de carbón en el terreno anteriormente alinderado, a lo cual respondió que tales explotaciones las estaba haciendo él por su propia cuenta. El Juzgado pudo constatar que dentro de la finca antes descrita hay varios socavones por los cuales se ha hecho y actualmente se hace la explotación de carbón mineral". Esto basta para disipar los invocados errores en la apreciación probatoria de segunda instancia.

RESOLUCION:

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 30 de julio de 1.962 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en el presente litigio de Textiles Samacá S. A. contra Miguel F. Cárdenas.

No aparecen costas causadas en casación.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la Gaceta Judicial, y vuelva el proceso al Tribunal de su origen.

Arturo C. Posada. - Enrique Coral Velasco. - Gustavo Fajardo Pinzón. - Enrique López de la Pava. - Julián Uribe Cadavid. - José Hernández Arbeláez. - Ricardo Ramírez L., Secretario.